



## MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase modificar el Acuerdo Gubernativo Número 253-94 de fecha 30 de mayo de 1994, reformado por el Acuerdo Gubernativo Número 673-97, de fecha 17 de septiembre de 1997.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 178-2001

Guatemala, 16 de mayo de 2001

El Presidente de la República en funciones,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley del Organismo Ejecutivo en su artículo 23 establece que los Ministros de Estado son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada Ministerio, ejerciendo un papel de coordinación y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda; resultando en consecuencia que todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada Ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligados a coordinar con el rector nacional;

### CONSIDERANDO:

Que con fecha 12 de mayo del año 2000, fue emitido el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Economía, el cual determina la estructura orgánica, funciones y mecanismos de coordinación de la dependencia, estableciendo así mismo las disposiciones necesarias para lograr el eficiente y eficaz cumplimiento de las acciones que legalmente le corresponde desarrollar;

### CONSIDERANDO:

Que dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Economía, quedó establecido el Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña Empresa y Mediana Empresa, resultando necesario en consecuencia reestructurar el Consejo y el Programa Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa, a efecto que los mismos estén en concordancia con la estructura del ente rector de esta actividad.

### POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República y lo que al respecto establece el artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República;

### ACUERDA:

Las siguientes:

MODIFICACIONES AL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 253-94 DE FECHA 30 DE MAYO DE 1994, REFORMADO POR EL ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 673-97 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

Artículo 1. El artículo 1, queda así:

"Artículo 1. Creación del Consejo Nacional. Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa por tiempo indefinido, el cual actuará bajo la rectoría del Ministerio de Economía".

Artículo 2. El artículo 2, queda así:

"Artículo 2. Objetivos del Consejo Nacional. El Consejo Nacional tiene como objetivos esenciales: Planificar, dirigir, coordinar, supervisar, controlar y evaluar los recursos financieros actuales y futuros, provenientes de los sectores público y privado y de organismos nacionales e internacionales, destinados al Programa Nacional para el Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, asegurando que los mismos beneficien a las comunidades y personas para las que están destinados".

Artículo 3. El artículo 3., queda así:

"Artículo 3. Terminología. Para los efectos del presente Acuerdo Gubernativo se entenderá por:

Microempresa: Toda unidad de producción, que realiza actividades de transformación, servicios o comerciales con la participación directa del propietario y un máximo de diez trabajadores.

Pequeña Empresa: Toda unidad de producción, que realiza actividades de transformación, servicios o comerciales con la participación directa del propietario y un máximo de veinticinco trabajadores.

Mediana Empresa: Toda unidad de producción, que realiza actividades de transformación, servicios o comerciales con la participación directa del propietario y un máximo de sesenta trabajadores.

Programa Nacional: Estructura administrativa del Ministerio de Economía, comprendida dentro de la Dirección de Servicios Financieros y Técnico-empresariales, encargada de ejecutar los planes y proyectos relacionados con el desarrollo de la microempresa, pequeña y mediana empresa, que apruebe el Consejo Nacional.

Consejo Nacional: Organismo colegiado que bajo la rectoría del Ministerio de Economía, planifica, administra y fiscaliza los recursos, planes y proyectos del Programa Nacional.

Dirección Ejecutiva: Organismo de ejecución del Consejo Nacional encargado del desarrollo del Programa Nacional; orgánicamente queda ubicado dentro de la Dirección de Servicios Financieros y Técnico-empresariales.

Organizaciones No Gubernamentales -ONG's-: Entidades de servicios financieros, asociaciones, fundaciones, cooperativas, cámaras gremiales y entidades que conjuntamente con el Programa Nacional desarrollen planes y proyectos".

Artículo 4. El artículo 4, queda así:

"Artículo 4. Integración del Consejo Nacional. El Consejo Nacional se integra con seis miembros, así:

El Viceministro de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía, quien lo coordina.

Un delegado de la Vicepresidencia de la República.

Un delegado de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia.

Un delegado de la Dirección de Financiamiento Externo y Fideicomisos del Ministerio de Finanzas Públicas.

Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, y;

Un delegado de los beneficiarios del Programa Nacional.

Con excepción del coordinador, todos los delegados deberán tener acreditado a su respectivo suplente.

Los integrantes del Consejo Nacional, titulares y suplentes, desempeñarán sus funciones en forma ad honorem.

El Director Ejecutivo del Programa Nacional actuará como Secretario del Consejo Nacional, con voz pero sin voto".

Artículo 5. El artículo 5, queda así:

"Artículo 5. Nombramiento de delegados estatales. Los delegados titulares y suplentes de carácter estatal, serán nombrados por la máxima autoridad de la respectiva dependencia.

Artículo 6. El artículo 6, queda así:

"Artículo 6. Nombramiento de delegados de las Organizaciones no Gubernamentales y Empresarios. Los delegados de las ONG's y de los empresarios, deberán pertenecer a la entidad que representan, ser electos y tener relación directa con los planes y proyectos del Programa Nacional".

Artículo 7. El artículo 7, queda así:

"Artículo 7. Impedimentos para integrar el Consejo Nacional. No podrán ser nombrados como integrantes titulares o suplentes del Consejo Nacional:

a) Los que desempeñen cargo público remunerado en los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o nombramiento, quedan exceptuados los delegados de las dependencias del Estado.

b) Los parientes dentro de los grados de ley del Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros, Viceministros y Directores Generales.

c) Los que hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio o acusados de malversación de recursos financieros del Estado".

Artículo 8. El artículo 8, queda así:

"Artículo 8. Periodo de los integrantes del Consejo Nacional. Con excepción de los delegados estatales quienes podrán integrar el Consejo Nacional durante el tiempo que ocupen un cargo público en la dependencia que los nombró, los demás delegados lo serán por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos únicamente para un segundo periodo".

Artículo 9. El artículo 9, queda así:

"Artículo 9. Sesiones. El Consejo Nacional podrá celebrar sesión ordinaria en forma mensual y lo hará en forma extraordinaria cuando haya asuntos urgentes que lo justifiquen o cuando lo soliciten tres de sus integrantes. En todo caso, la convocatoria será hecha por el Coordinador".

Artículo 10. El artículo 10, queda así:

"Artículo 10. Quórum para sesiones. Cinco de los integrantes del Consejo Nacional constituyen quórum para celebrar válidamente sesión de trabajo, siempre que uno de los asistentes sea el Viceministro de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña Empresa y Mediana Empresa; sus resoluciones serán aprobadas por el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, en caso de empate el coordinador tendrá doble voto".



Artículo 11. E artículo 11, queda así:

"Artículo 11. Funciones del Consejo Nacional. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Representar al Programa Nacional, pudiendo delegar esta función en el Director Ejecutivo; así como definir los objetivos, políticas y estrategias, aprobando para el efecto los reglamentos pertinentes y emitiendo las resoluciones y acuerdos correspondientes.
- b) Propiciar y mantener la comunicación con las instituciones financieras nacionales e internacionales, así como con organismos de asistencia técnica que permitan al Programa Nacional el cumplimiento de sus objetivos.
- c) Mantener comunicación con dependencias e instituciones del Estado relacionadas con aspectos de capacitación y financiamiento a efecto de coordinar y lograr asistencia técnica y financiera.
- d) Coordinar con instituciones públicas y privadas, la implementación de programas que beneficien a los empresarios del Programa Nacional.
- e) Promover y gestionar convenios, acuerdos y contratos con instituciones cooperantes y de asistencia técnico-financiera.
- f) Proponer al Ministro de Economía por conducto del Viceministro de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, el nombramiento o remoción del Directivo Ejecutivo del Programa Nacional.
- g) Someter a la consideración del Ministro de Economía el plan anual de trabajo y el presupuesto de ingresos y egresos del Programa Nacional.
- h) De conformidad con el reglamento que para el efecto emita, calificar y aprobar a las entidades que puedan participar en los programas de capacitación, asistencia técnica y financiamiento diseñados para los empresarios del Programa Nacional.
- i) De conformidad con la ley, recomendar la contratación de personas individuales o jurídicas para fiscalizar y supervisar la ejecución de planes y proyectos del Programa Nacional.
- j) De conformidad con el reglamento respectivo, evaluar el trabajo contratado y desarrollado por personas individuales o jurídicas, tomando para el efecto las acciones correctivas que en su caso procedan.
- k) Aprobar el reglamento de crédito y demás reglamentos internos, instructivos y otras normas operativas y reguladoras que garanticen el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 12. El artículo 12 queda suprimido.

Artículo 13. El artículo 13, queda así:

"Artículo 13. Dirección Ejecutiva del Programa Nacional. Se crea la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional la cual será la responsable de las actividades administrativas, técnicas y operativas del mismo. El cargo de Director Ejecutivo del Programa Nacional será desempeñado ex-officio por el Director de Servicios Financieros y Técnico-empresariales del Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía".

Artículo 14. El artículo 14 queda suprimido.

Artículo 15. El artículo 15, queda así:

"Artículo 15. Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Por delegación del Consejo Nacional, representar en su caso al Programa Nacional;
- b) Ejercer la dirección administrativa, técnica y operativa del Programa Nacional;
- c) Desempeñar la Secretaría del Consejo Nacional, participando en las sesiones del mismo con voz, pero sin voto;
- d) Elaborar y presentar al Consejo Nacional, el plan anual de trabajo a desarrollar;
- e) Elaborar y presentar al Consejo Nacional, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos;
- f) Elaborar y presentar al Consejo Nacional durante la segunda quincena del mes de enero de cada año, el informe anual de labores;
- g) Elaborar y presentar al Consejo Nacional en forma mensual, los estados financieros del Programa Nacional;
- h) Desarrollar las demás funciones inherentes a la naturaleza de su cargo y aquellas que con fundamento legal le asigne el Consejo Nacional".

Artículo 16. El artículo 16, queda así:

"Artículo 16. Estructura Orgánica del Programa Nacional. El Programa Nacional orgánicamente queda comprendido dentro de la Dirección de Servicios Financieros y Técnico-empresariales, Viceministerio de Desarrollo de la Microempresa, Pequeña y Mediana Empresa, Ministerio de Economía, y para el desarrollo de sus funciones contará

con los departamentos que sean necesarios. En todo caso, dicha estructura deberá responder al presupuesto que le sea asignado".

Artículo 17. El artículo 17, queda así:

"Artículo 17. Patrimonio del Programa Nacional. Todos los activos, recursos financieros, créditos y demás bienes a nombre del Programa Nacional para la Microempresa y Pequeña Empresa, Comisión Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa y Consejo Nacional para el Fomento de la Microempresa y Pequeña Empresa, constituyen el patrimonio del PROGRAMA NACIONAL DE LA MICROEMPRESA, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA".

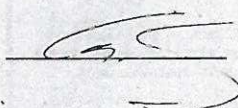
Artículo 18. Se deja sin efecto el Acuerdo Gubernativo número 140-2001, de fecha 10 de abril del 2001.

Artículo 19. El presente Acuerdo empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE:

  
JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ  
PRESIDENTE EN FUNCIONES



  
Carlos Enrique Gonzalez  
VICEMINISTRO DE ECONOMIA  
ENCARGADO DEL DESPACHO

  
EDUARDO WEYMANN  
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS

  
Luis Adijangos C.  
SECRETARIO GENERAL  
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA